

## Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2006

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2006, siendo esta disposición el instrumento jurídico que da facultades al ayuntamiento para cobrar los ingresos a que tiene derecho y establece de manera clara y precisa los conceptos que representan ingresos para el municipio y las cantidades que recibirá por cada uno de los conceptos.

### Exposición de Motivos

#### 1. Antecedentes:

“Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, propondrá a la legislatura estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

#### 2. Estructura normativa

La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

### 3. Justificación del contenido normativo:

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:

**Naturaleza y objeto de la ley.** Por mandato Constitucional, la hacienda pública municipal debe adherirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para el Municipios del Estado de Guanajuato establece. En este sentido el renglón de los ingresos del municipio es de la mayor importancia, principalmente los que se derivan de las contribuciones y participaciones que fija a su favor la ley por una parte y, por la otra, los productos, aprovechamiento y las rentas que integran su patrimonio; así como también los créditos y otras contribuciones especiales.

En consecuencia, especial interés se debe tener en el buen desempeño del ayuntamiento y su administración municipal, dando prioridad a la modernización de su administración con el objetivo de hacer más productivas y de calidad las acciones de gobierno, así como también, la transparencia y probidad en el uso eficiente de los recursos para dar una mayor y mejor respuesta a las necesidades más sentidas de la ciudadanía, privilegiando aquellas que reclama la población más pobre.

Por otra parte, se debe contribuir al fomento de la inversión que genere empleo y riqueza para acelerar el mejoramiento de la calidad de vida de los apaseenses en su conjunto.

Al considerar también las condiciones económicas actuales por las que atraviesa nuestro municipio, no se nos permite establecer cargas impositivas altas, no acordes con una economía sensiblemente desfavorable, que daría margen a que el sujeto pasivo del impuesto, sobre todo aquel de mayores carencias se viera imposibilitado de cumplir con sus obligaciones fiscales acumulando mas rezagos a la administración municipal.

Es por ello que el Honorable Ayuntamiento consciente de lo anterior, ha decidido proponer un aumento mínimo sobre la mayor parte de los rubros de la actual ley de ingresos.

Para la toma de esta decisión se consideró el promedio estimativo del Banco de México para el cierre del presente año fiscal del 2005 el cual da por resultado un índice inflacionario del orden del 4.0 %.

Otro factor a considerar es la inclusión de nuevos conceptos tributarios en materia de:

Diversiones y espectáculos públicos.

Servicios y derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales.

Aprovechamiento de la vía pública.

Asistencia y salud pública.

Protección civil.

Padrón de contratistas del municipio.

Padrón de peritos del municipio

A continuación se explica por rubro los cambios propuestos en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande.

### Capítulo tercero. De los impuestos

En lo que se refiere a los rubros de diversión y espectáculos públicos, aprovechamiento de la vía pública y asistencia y salud pública se proponen algunos cobros nuevos en la iniciativa para el año 2006 en virtud a la incorporación de nuevos espacios municipales que dan lugar a nuevos conceptos no contemplados en la ley de ingresos del presente año.

Se mantiene las tarifas del 2005 en el servicio de agua potable en lo que respecta al servicio medido y al servicio de cuotas fijas mensuales con el afán de proteger la economía familiar de los consumidores del municipio.

Respecto al rubro de protección civil se proponen nuevas cuentas a cobrar, que son: servicios especiales, traslados programados, programas de capacitación para la población y servicios extraordinarios. El costo que se propone es para cubrir el mantenimiento y depreciación de las unidades que se utilizan para brindar el servicio a la población, las cuales se encuentran muy deterioradas, y para capacitación del personal que labora en el área de protección civil, siendo que las actividades que desempeñan requieren de conocimientos especializados con constante actualización e innovación.

Se propone incluir en la presente iniciativa el cobro de cuotas por empadronamiento a contratistas y peritos con el fin de, primero, llevar un registro actualizado de los mismos y, segundo, dejar totalmente transparente el cobro de este derecho.

En el ejercicio fiscal 2005, en el rubro de impuesto predial, no se aplicó ningún incremento por lo que para el 2006 se propone un aumento de un 4%, lo anterior con la finalidad de no afectar la situación económica de los Apaseenses. De igual forma en el año fiscal 2005 no se aplicó ningún incremento en la cuota mínima anual por lo que se propone para el 2006 éste aumente \$25.00, y pasar de \$175.00 a \$200.00 por inmueble. Así mismo, se aclara el monto máximo que debe tener el inmueble para que se pueda considerar el cobro de la cuota mínima

De esta manera, una vez señaladas las modificaciones generales, se presentan las modificaciones particulares propuestas en el anteproyecto de Ley de Ingresos 2006.

#### Capítulo Tercero.- De los impuestos

- o Sección sexta.- Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. Se anexa el artículo 12, en donde se contempla el funcionamiento de máquinas de video, juegos inflables, mesas de billar, juegos montables infantiles y mesas de fútbol.

#### Capítulo Cuarto.- De los derechos

- o Sección primera.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales. Del artículo 15, fracción VII se eliminaron los incisos d) y e) debido a que las tomas de 1 1/2 y 2 pulgadas han caído en desuso, por lo que si algún usuario la solicitase se le cotizaría a precio de mercado.
- o Sección primera.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales. Del artículo 15, fracción VIII se eliminaron los incisos d) y e) debido a que las tomas de 1 1/2 y 2 pulgadas han caído en desuso, por lo que si algún usuario la solicitase se le cotizaría a precio de mercado.
- o Sección sexta.- Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. Del artículo 21, fracción I se adhieren los incisos C) y D) en virtud de que es necesario que las unidades revisadas cuenten con una calcomanía visible con el fin de ahorrar tiempo en las verificaciones y evitar que sean detenidas por los agentes de tránsito en afán de que hayan cumplido con este derecho. Respecto al inciso D) es un nuevo concepto que se incluye en el 2006 referente al cobro de multas por falta de revista mecánica.
- o Sección octava. Por los servicios de Casas de la Cultura. Del artículo 24 se cobran las cuotas mensualmente, en vez de por curso, y se incluyen descuentos por pago de contado del curso completo, por inscribirse en dos o más talleres y descuentos familiares. Así mismo, no se cobra a los alumnos que presten servicio social en la Casa de la Cultura y aquellos alumnos de bajos recursos.

- Sección novena. Por los servicios de asistencia y salud pública. Del artículo 25, fracción I “Centro Antirrábico” se incluyen los incisos H), I), J), K), L), M) y N) ya que son servicios que se ofrecerán en el municipio al momento que concluya la remodelación del centro antirrábico. .
- Sección décima. Por los servicios de protección civil. Del artículo 26, fracción I se incluyen los incisos E) y F), además de agregarse en este mismo artículo las fracciones II, III, IV y V por ser servicios que puede brindar Protección Civil Municipal a la ciudadanía con la infraestructura que cuenta y erogar un gasto al municipio. Por último, en la fracción V, inciso C) se pretende cobrar una cuota con cargo al recibo de pago de CMAPA que se canalizará directamente al Cuerpo de Bomberos del Municipio con el fin de darle viabilidad económica.
- Sección décima. Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano. Del artículo 27 se anexa la fracción XI por ser un concepto que faltaba incluir y que actualmente ocasiona un gasto no contemplado en la Ley de Ingresos de 2005.
- Sección décima primera. Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano. Del artículo 27 se anexa la fracción XXI y XXII ya que es un concepto que no se consideró en la Ley de Ingresos del 2005.
- Sección décima quinta. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Se anexa el inciso II con el fin de diferenciar el cobro de la tarifa entre bebidas de bajo contenido alcohólico y bebidas con alto contenido alcohólico.
- Sección décima sexta. Por servicio en materia ambiental. Del artículo 32 se elimina el primer inciso debido a que el ayuntamiento no tiene facultades para realizar dicho cobro.
- Se adiciona en la Ley de Ingresos de 2006 la sección décima novena. Por servicio de inscripción al padrón de contratistas del municipio. Actualmente la ley no lo contempla y es necesario incluirlo.
- Se adiciona en la Ley de Ingresos de 2006 la sección vigésima. Por servicio de inscripción al padrón de peritos del municipio.
- Se adiciona en la Ley de Ingresos de 2006 la sección vigésima primera. Por servicio de agua potable en pipas a particulares. .

#### **Capítulo Sexto.- De los productos**

- Sección primera.- Aprovechamiento de la vía pública. Se agrega el artículo 40, “cobro por expedición de permiso al comercio semi-fijo”.

#### **Capítulo Décimo.- De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.**

- Sección segunda.- De los derechos de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales. Se agrega el artículo 52, “Las instituciones educativas públicas de cualquier nivel pagarán la tarifa de servicio medido de agua potable doméstica, conforme al artículo 15 fracción I de la presente ley”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa de:

### **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

**Artículo 3.-** La Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

#### Tasas

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.5 al millar	4.68 al millar	1.87 al millar
2. Durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005:	2.5 al millar	4.68 al millar	1.87 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8.32 al millar	15.6 al millar	6.24 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13.52 al millar		12.48 al millar

**Artículo 5.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y sub-urbanos:

A).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$ 651.00	\$ 1,566.04
Zona habitacional centro medio	\$ 314.08	\$ 476.32
Zona habitacional centro económico	\$ 191.36	\$ 272.48
Zona habitacional media	\$ 191.36	\$ 276.64
Zona habitacional de interés social	\$ 141.44	\$ 216.32
Zona habitacional económica	\$ 97.76	\$ 162.24
Zona marginada irregular	\$ 61.36	\$ 106.08
Zona industrial	\$ 67.60	\$ 171.60
Valor mínimo	\$ 34.32	

B).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1 - 1	\$5,209.36
Moderno	Superior	Regular	1 - 2	\$4,390.88
Moderno	Superior	Malo	1 - 3	\$3,650.40
Moderno	Media	Bueno	2 - 1	\$3,650.40
Moderno	Media	Regular	2 - 2	\$3,130.40
Moderno	Media	Malo	2 - 3	\$2,604.16
Moderno	Económica	Bueno	3 - 1	\$2,310.88
Moderno	Económica	Regular	3 - 2	\$1,986.40
Moderno	Económica	Malo	3 - 3	\$1,627.60
Moderno	Corriente	Bueno	4 - 1	\$1,694.16
Moderno	Corriente	Regular	4 - 2	\$1,306.24
Moderno	Corriente	Malo	4 - 3	\$ 944.32
Moderno	Precaria	Bueno	4 - 4	\$ 590.72
Moderno	Precaria	Regular	4 - 5	\$ 455.52
Moderno	Precaria	Malo	4 - 6	\$ 261.04
Antiguo	Superior	Bueno	5 - 1	\$2,995.20
Antiguo	Superior	Regular	5 - 2	\$2,412.80
Antiguo	Superior	Malo	5 - 3	\$1,822.08
Antiguo	Media	Bueno	6 - 1	\$1,022.80
Antiguo	Media	Regular	6 - 2	\$1,627.60
Antiguo	Media	Malo	6 - 3	\$1,208.48
Antiguo	Económica	Bueno	7 - 1	\$1,135.68
Antiguo	Económica	Regular	7 - 2	\$ 912.08
Antiguo	Económica	Malo	7 - 3	\$ 748.80
Antiguo	Corriente	Bueno	7 - 4	\$ 748.80
Antiguo	Corriente	Regular	7 - 5	\$ 590.72
Antiguo	Corriente	Malo	7 - 6	\$ 524.16
Industrial	Superior	Bueno	8 - 1	\$3,255.20
Industrial	Superior	Regular	8 - 2	\$2,803.84
Industrial	Superior	Malo	8 - 3	\$2,310.88
Industrial	Media	Bueno	9 - 1	\$2,181.92
Industrial	Media	Regular	9 - 2	\$1,659.84
Industrial	Media	Malo	9 - 3	\$ 1,256
Industrial	Económica	Bueno	10 - 1	\$ 1,448
Industrial	Económica	Regular	10 - 2	\$ 1,162
Industrial	Económica	Malo	10 - 3	\$ 944.32
Industrial	Corriente	Bueno	10 - 4	\$ 912.08
Industrial	Corriente	Regular	10 - 5	\$ 748.80

Industrial	Corriente	Malo	10 - 6	\$ 722.80
Industrial	Precaria	Bueno	10 - 7	\$ 524.16
Industrial	Precaria	Regular	10 - 8	\$ 390
Industrial	Precaria	Malo	10 - 9	\$ 260
Alberca	Superior	Bueno	11 - 1	\$2,604.16
Alberca	Superior	Regular	11 - 2	\$2,050.88
Alberca	Superior	Malo	11 - 3	\$1,627.60
Alberca	Media	Bueno	12 - 1	\$1,822.08
Alberca	Media	Regular	12 - 2	\$1,529.84
Alberca	Media	Malo	12 - 3	\$1,172.08
Alberca	Económica	Bueno	13 - 1	\$1,208.48
Alberca	Económica	Regular	13 - 2	\$ 980.72
Alberca	Económica	Malo	13 - 3	\$ 849.68
Canchas de tenis	Superior	Bueno	14 - 1	\$1,627.60
Canchas de tenis	Superior	Regular	14 - 2	\$1,395.68
Canchas de tenis	Superior	Malo	14 - 3	\$1,110.72
Canchas de tenis	Media	Bueno	15 - 1	\$1,208.48
Canchas de tenis	Media	Regular	15 - 2	\$ 980.72
Canchas de tenis	Media	Malo	15 - 3	\$ 748.80
Frontón	Superior	Bueno	16 - 1	\$1,888.64
Frontón	Superior	Regular	16 - 2	\$1,659.84
Frontón	Superior	Malo	16 - 3	\$1,395.68
Frontón	Media	Bueno	17 - 1	\$1,371.76
Frontón	Media	Regular	17 - 2	\$1,172.08
Frontón	Media	Malo	17 - 3	\$ 912.08

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

A).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 13,721.76
2.- Predios de temporal	\$ 5,811.52
3.- Agostadero	\$ 2,392.00
4.- Cerril o Monte	\$ 1,220.96

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
<b>1.- Espesor del Suelo:</b>	
A).- Hasta 10 centímetros	1.040
B).- De 10.01 a 30 centímetros	1.092
C).- De 30.01 a 60 centímetros	1.123
D).- Mayor de 60 centímetros	1.144
<b>2.- Topografía:</b>	
A).- Terrenos planos	1.144
B).- Pendiente suave menor de 5%	1.092
C).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.04
D).- Muy accidentado	0.988
<b>3.- Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
A).- A menos de 3 kilómetros	1.56
B).- A más de 3 kilómetros	1.04
<b>4.- Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
A).- Todo el año	1.25
B).- Tiempo de secas	1.04
C).- Sin acceso	0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.624. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.699
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 13.332
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 28.475
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 39.884
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 48.422

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.-** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y sub-urbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

A).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;



B).-Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

C).- Índice socioeconómico de los habitantes;

D).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

E).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

A).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

B).- La infraestructura y servicios integrados al área; y

C).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

A).- Uso y calidad de la construcción;

B).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

C).- Costo de la mano de obra empleada.

#### SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**Artículo 7.-** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.52%.

#### SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.-** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

Tasas	
I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	0.936 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.468 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.468 %

#### SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.-** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$ 0.374
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$ 0.26
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$ 0.26
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$ 0.135
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$ 0.135
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$ 0.083
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$ 0.135
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$ 0.135
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$ 0.177
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$ 0.367
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$ 0.135
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	\$ 0.197
XIII.- Fraccionamiento comercial.	\$ 0.374
XIV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$ 0.097
XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$ 0.218

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 16.38%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.58%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.24%.

**Artículo 12.-** Permiso para el funcionamiento de máquina de video juego, juegos inflables, mesas de billar, juegos montables infantiles y mesas de futbol se pagará a razón de \$30.00 por juego por periodo mensual.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 13-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

<b>Tasas</b>	
I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.	16.38 %
II.- Por el monto del valor del premio obtenido.	6.24 %

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS,  
CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 14-** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

<b>Tarifa</b>	
I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$ 1.071
II.- Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$ 1.60
III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$ 1.60
IV.- Por tonelada de pedacería de cantera.	\$ 0.53
V.- Por metro cuadrado de adoquín.	\$ 0.197
VI.- Por metro lineal de guarniciones.	\$ 0.114
VII.- Por tonelada de basalto.	\$ 0.31
VIII.- Por metro cúbico de arena.	\$ 0.114
IX.- Por metro cúbico de grava.	\$ 0.114
X.- Por metro cúbico de tepetate.	\$ 0.114
XI.- Por metro cúbico de tezontle.	\$ 0.114
XII.- Por metro cúbico de tierra lama.	\$ 0.312

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE  
AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 15-** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**Tarifa**

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

<i>Doméstico</i>		<i>Comercial</i>		<i>Industrial</i>		<i>Mixto</i>	
de 0 a 10	\$50.00	de 0 a 10	\$64.00	de 0 a 10	\$70.00	De 0 a 10	\$57.73
11	\$54.20	11	\$66.00	11	\$74.25	11	\$59.73
12	\$58.45	12	\$72.11	12	\$81.18	12	\$65.20
13	\$62.75	13	\$78.25	13	\$88.14	13	\$70.68
14	\$67.10	14	\$84.40	14	\$95.13	14	\$76.16
15	\$71.50	15	\$90.57	15	\$102.15	15	\$81.66
16	\$75.95	16	\$96.76	16	\$109.20	16	\$87.16
17	\$80.45	17	\$102.97	17	\$116.28	17	\$92.66

18	\$85.00	18	\$109.20	18	\$123.39	18	\$98.17
19	\$89.60	19	\$115.44	19	\$130.53	19	\$103.69
20	\$94.25	20	\$121.71	20	\$137.70	20	\$109.22
21	\$98.91	21	\$128.00	21	\$144.90	21	\$114.75
22	\$103.58	22	\$134.30	22	\$152.13	22	\$120.29
23	\$108.26	23	\$140.62	23	\$159.39	23	\$125.84
24	\$112.95	24	\$146.96	24	\$166.68	24	\$131.40
25	\$117.65	25	\$153.33	25	\$174.00	25	\$136.96
26	\$122.36	26	\$159.71	26	\$181.35	26	\$142.53
27	\$127.08	27	\$166.10	27	\$188.73	27	\$148.10
28	\$131.81	28	\$172.52	28	\$196.14	28	\$153.68
29	\$136.55	29	\$178.96	29	\$203.58	29	\$159.27
30	\$141.30	30	\$185.42	30	\$211.05	30	\$164.87
31	\$146.06	31	\$191.89	31	\$218.55	31	\$170.47
32	\$150.83	32	\$198.38	32	\$226.08	32	\$176.08
33	\$155.61	33	\$204.90	33	\$233.64	33	\$181.69
34	\$160.40	34	\$211.43	34	\$241.23	34	\$187.32
35	\$165.20	35	\$217.98	35	\$248.85	35	\$192.95
36	\$170.01	36	\$224.55	36	\$256.50	36	\$198.59
37	\$174.83	37	\$231.14	37	\$264.18	37	\$204.23
38	\$179.66	38	\$237.75	38	\$271.89	38	\$209.88
39	\$184.50	39	\$244.37	39	\$279.63	39	\$215.54
40	\$189.35	40	\$251.02	40	\$287.40	40	\$221.20
41	\$194.21	41	\$257.69	41	\$295.20	41	\$226.87
42	\$199.08	42	\$264.37	42	\$303.03	42	\$232.55
43	\$203.96	43	\$271.07	43	\$310.89	43	\$238.24
44	\$208.85	44	\$277.79	44	\$318.78	44	\$243.93
45	\$213.75	45	\$284.54	45	\$326.70	45	\$249.63
46	\$218.66	46	\$291.30	46	\$334.65	46	\$255.33
47	\$223.58	47	\$298.07	47	\$342.63	47	\$261.05
48	\$228.51	48	\$304.87	48	\$350.64	48	\$266.77
49	\$233.45	49	\$311.69	49	\$358.68	49	\$272.49
50	\$238.40	50	\$318.53	50	\$366.75	50	\$278.23
51	\$243.36	51	\$325.38	51	\$374.85	51	\$283.97
52	\$248.33	52	\$332.25	52	\$382.98	52	\$289.72
53	\$253.31	53	\$339.15	53	\$391.14	53	\$295.47
54	\$258.30	54	\$346.06	54	\$399.33	54	\$301.23
55	\$263.30	55	\$352.99	55	\$407.55	55	\$307.00
56	\$268.31	56	\$359.94	56	\$415.80	56	\$312.77
57	\$273.33	57	\$366.91	57	\$424.08	57	\$318.56
58	\$278.36	58	\$373.90	58	\$432.39	58	\$324.34
59	\$283.40	59	\$380.90	59	\$440.73	59	\$330.14
60	\$288.45	60	\$387.93	60	\$449.10	60	\$335.94
61	\$293.51	61	\$394.98	61	\$457.50	61	\$341.75
62	\$298.58	62	\$402.04	62	\$465.93	62	\$347.57
63	\$303.66	63	\$409.12	63	\$474.39	63	\$353.39
64	\$308.75	64	\$416.22	64	\$482.88	64	\$359.22
65	\$313.85	65	\$423.35	65	\$491.40	65	\$365.06
66	\$318.96	66	\$430.49	66	\$499.95	66	\$370.90
67	\$324.08	67	\$437.64	67	\$508.53	67	\$376.75
68	\$329.21	68	\$444.82	68	\$517.14	68	\$382.61
69	\$334.35	69	\$452.02	69	\$525.78	69	\$388.48
70	\$339.50	70	\$459.24	70	\$534.45	70	\$394.35

71	\$344.66	71	\$466.47	71	\$543.15	71	\$400.23
72	\$349.83	72	\$473.72	72	\$551.88	72	\$406.11
73	\$355.01	73	\$481.00	73	\$560.64	73	\$412.00
74	\$360.20	74	\$488.29	74	\$569.43	74	\$417.90
75	\$365.40	75	\$495.60	75	\$578.25	75	\$423.81
76	\$370.61	76	\$502.93	76	\$587.10	76	\$429.72
77	\$375.83	77	\$510.28	77	\$595.98	77	\$435.64
78	\$381.06	78	\$517.65	78	\$604.89	78	\$441.57
79	\$386.30	79	\$525.03	79	\$613.83	79	\$447.50
80	\$391.55	80	\$532.44	80	\$622.80	80	\$453.44
81	\$396.81	81	\$539.87	81	\$631.80	81	\$459.39
82	\$402.08	82	\$547.31	82	\$640.83	82	\$465.35
83	\$407.36	83	\$554.77	83	\$649.89	83	\$471.31
84	\$412.65	84	\$562.25	84	\$658.98	84	\$477.28
85	\$417.95	85	\$569.76	85	\$668.10	85	\$483.25
86	\$423.26	86	\$577.28	86	\$677.25	86	\$489.23
87	\$428.58	87	\$584.81	87	\$686.43	87	\$495.22
88	\$433.91	88	\$592.37	88	\$695.64	88	\$501.22
89	\$439.25	89	\$599.95	89	\$704.88	89	\$507.22
90	\$444.60	90	\$607.55	90	\$714.15	90	\$513.23
91	\$449.96	91	\$615.16	91	\$723.45	91	\$519.25
92	\$455.33	92	\$622.79	92	\$732.78	92	\$525.27
93	\$460.71	93	\$630.45	93	\$742.14	93	\$531.30
94	\$466.10	94	\$638.12	94	\$751.53	94	\$537.34
95	\$471.50	95	\$645.81	95	\$760.95	95	\$543.38
96	\$476.91	96	\$653.52	96	\$770.40	96	\$549.43
97	\$482.33	97	\$661.25	97	\$779.88	97	\$555.49
98	\$487.76	98	\$669.00	98	\$789.39	98	\$561.55
99	\$493.20	99	\$676.76	99	\$798.93	99	\$567.63
100	\$498.65	100	\$684.55	100	\$808.50	100	\$573.71
101	\$504.11	101	\$692.36	101	\$818.10	101	\$579.79
102	\$509.58	102	\$700.18	102	\$827.73	102	\$585.88
103	\$515.06	103	\$708.02	103	\$837.39	103	\$591.98
104	\$520.55	104	\$715.88	104	\$847.08	104	\$598.09
105	\$526.05	105	\$723.77	105	\$856.80	105	\$604.20
106	\$531.56	106	\$731.67	106	\$866.55	106	\$610.32
107	\$537.08	107	\$739.58	107	\$876.33	107	\$616.45
108	\$542.61	108	\$747.52	108	\$886.14	108	\$622.58
109	\$548.15	109	\$755.48	109	\$895.98	109	\$628.72
110	\$553.70	110	\$763.46	110	\$905.85	110	\$634.87
111	\$559.26	111	\$771.45	111	\$915.75	111	\$641.02
112	\$564.83	112	\$779.46	112	\$925.68	112	\$647.19
113	\$570.41	113	\$787.50	113	\$935.64	113	\$653.35
114	\$576.00	114	\$795.55	114	\$945.63	114	\$659.53
115	\$581.60	115	\$803.62	115	\$955.65	115	\$665.71
116	\$587.21	116	\$811.71	116	\$965.70	116	\$671.90
117	\$592.83	117	\$819.82	117	\$975.78	117	\$678.10
118	\$598.46	118	\$827.95	118	\$985.89	118	\$684.30
119	\$604.10	119	\$836.09	119	\$996.03	119	\$690.51
120	\$609.75	120	\$844.26	120	\$1,006.20	120	\$696.73
121	\$615.41	121	\$852.45	121	\$1,016.40	121	\$702.95
122	\$621.08	122	\$860.65	122	\$1,026.63	122	\$709.18
123	\$626.76	123	\$868.87	123	\$1,036.89	123	\$715.42

124	\$632.45	124	\$877.11	124	\$1,047.18	124	\$721.66
125	\$638.15	125	\$885.38	125	\$1,057.50	125	\$727.91
126	\$643.86	126	\$893.66	126	\$1,067.85	126	\$734.17
127	\$649.58	127	\$901.95	127	\$1,078.23	127	\$740.44
128	\$655.31	128	\$910.27	128	\$1,088.64	128	\$746.71
129	\$661.05	129	\$918.61	129	\$1,099.08	129	\$752.99
130	\$666.80	130	\$926.97	130	\$1,109.55	130	\$759.27
131	\$672.56	131	\$935.34	131	\$1,120.05	131	\$765.56
132	\$678.33	132	\$943.73	132	\$1,130.58	132	\$771.86
133	\$684.11	133	\$952.15	133	\$1,141.14	133	\$778.17
134	\$689.90	134	\$960.58	134	\$1,151.73	134	\$784.48
135	\$695.70	135	\$969.03	135	\$1,162.35	135	\$790.80
136	\$701.51	136	\$977.50	136	\$1,173.00	136	\$797.13
137	\$707.33	137	\$985.99	137	\$1,183.68	137	\$803.46
138	\$713.16	138	\$994.50	138	\$1,194.39	138	\$809.80
139	\$719.00	139	\$1,003.02	139	\$1,205.13	139	\$816.15
140	\$724.85	140	\$1,011.57	140	\$1,215.90	140	\$822.51
141	\$730.71	141	\$1,020.14	141	\$1,226.70	141	\$828.87
142	\$736.58	142	\$1,028.72	142	\$1,237.53	142	\$835.24
143	\$742.46	143	\$1,037.32	143	\$1,248.39	143	\$841.61
144	\$748.35	144	\$1,045.94	144	\$1,259.28	144	\$847.99
145	\$754.25	145	\$1,054.59	145	\$1,270.20	145	\$854.38
146	\$760.16	146	\$1,063.25	146	\$1,281.15	146	\$860.78
147	\$766.08	147	\$1,071.92	147	\$1,292.13	147	\$867.18
148	\$772.01	148	\$1,080.62	148	\$1,303.14	148	\$873.59
149	\$777.95	149	\$1,089.34	149	\$1,314.18	149	\$880.01
150	\$783.90	150	\$1,098.08	150	\$1,325.25	150	\$886.43
151	\$789.86	151	\$1,106.83	151	\$1,336.35	151	\$892.86
152	\$795.83	152	\$1,115.60	152	\$1,347.48	152	\$899.30
153	\$801.81	153	\$1,124.40	153	\$1,358.64	153	\$905.74
154	\$807.80	154	\$1,133.21	154	\$1,369.83	154	\$912.20
155	\$813.80	155	\$1,142.04	155	\$1,381.05	155	\$918.65
156	\$819.81	156	\$1,150.89	156	\$1,392.30	156	\$925.12
157	\$825.83	157	\$1,159.76	157	\$1,403.58	157	\$931.59
158	\$831.86	158	\$1,168.65	158	\$1,414.89	158	\$938.07
159	\$837.90	159	\$1,177.55	159	\$1,426.23	159	\$944.56
160	\$843.95	160	\$1,186.48	160	\$1,437.60	160	\$951.05
161	\$850.01	161	\$1,195.43	161	\$1,449.00	161	\$957.55
162	\$856.08	162	\$1,204.39	162	\$1,460.43	162	\$964.05
163	\$862.16	163	\$1,213.37	163	\$1,471.89	163	\$970.57
164	\$868.25	164	\$1,222.37	164	\$1,483.38	164	\$977.09
165	\$874.35	165	\$1,231.40	165	\$1,494.90	165	\$983.61
166	\$880.46	166	\$1,240.44	166	\$1,506.45	166	\$990.15
167	\$886.58	167	\$1,249.49	167	\$1,518.03	167	\$996.69
168	\$892.71	168	\$1,258.57	168	\$1,529.64	168	\$1,003.24
169	\$898.85	169	\$1,267.67	169	\$1,541.28	169	\$1,009.79
170	\$905.00	170	\$1,276.79	170	\$1,552.95	170	\$1,016.35
171	\$911.16	171	\$1,285.92	171	\$1,564.65	171	\$1,022.92
172	\$917.33	172	\$1,295.07	172	\$1,576.38	172	\$1,029.50
173	\$923.51	173	\$1,304.25	173	\$1,588.14	173	\$1,036.08
174	\$929.70	174	\$1,313.44	174	\$1,599.93	174	\$1,042.67
175	\$935.90	175	\$1,322.65	175	\$1,611.75	175	\$1,049.27
176	\$942.11	176	\$1,331.88	176	\$1,623.60	176	\$1,055.87

177	\$948.33	177	\$1,341.13	177	\$1,635.48	177	\$1,062.48
178	\$954.56	178	\$1,350.40	178	\$1,647.39	178	\$1,069.09
179	\$960.80	179	\$1,359.68	179	\$1,659.33	179	\$1,075.72
180	\$967.05	180	\$1,368.99	180	\$1,671.30	180	\$1,082.35
181	\$973.31	181	\$1,378.32	181	\$1,683.30	181	\$1,088.99
182	\$979.58	182	\$1,387.66	182	\$1,695.33	182	\$1,095.63
183	\$985.86	183	\$1,397.02	183	\$1,707.39	183	\$1,102.28
184	\$992.15	184	\$1,406.40	184	\$1,719.48	184	\$1,108.94
185	\$998.45	185	\$1,415.81	185	\$1,731.60	185	\$1,115.61
186	\$1,004.76	186	\$1,425.23	186	\$1,743.75	186	\$1,122.28
187	\$1,011.08	187	\$1,434.66	187	\$1,755.93	187	\$1,128.96
188	\$1,017.41	188	\$1,444.12	188	\$1,768.14	188	\$1,135.64
189	\$1,023.75	189	\$1,453.60	189	\$1,780.38	189	\$1,142.33
190	\$1,030.10	190	\$1,463.10	190	\$1,792.65	190	\$1,149.03
191	\$1,036.46	191	\$1,472.61	191	\$1,804.95	191	\$1,155.74
192	\$1,042.83	192	\$1,482.14	192	\$1,817.28	192	\$1,162.45
193	\$1,049.21	193	\$1,491.70	193	\$1,829.64	193	\$1,169.17
194	\$1,055.60	194	\$1,501.27	194	\$1,842.03	194	\$1,175.90
195	\$1,062.00	195	\$1,510.86	195	\$1,854.45	195	\$1,182.64
196	\$1,068.41	196	\$1,520.47	196	\$1,866.90	196	\$1,189.38
197	\$1,074.83	197	\$1,530.10	197	\$1,879.38	197	\$1,196.12
198	\$1,081.26	198	\$1,539.75	198	\$1,891.89	198	\$1,202.88
199	\$1,087.70	199	\$1,549.41	199	\$1,904.43	199	\$1,209.64
200	\$1,094.15	200	\$1,559.10	200	\$1,917.00	200	\$1,216.41

Después de estos consumos se cobrará cada metro cúbico a los siguientes precios unitarios

Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
\$ 6.45	\$7.80	\$9.59	\$6.08

## II.- Servicio no medido. Cuota fija mensual.

Doméstico		Comercial	
Tarifa fija	Importe	Rangos	Precio
Mínima	\$78.45	Seco	\$95.09
Media	\$86.47	Media	\$177.12
Intermedia	\$127.17	Normal	\$208.02
Normal	\$150.38	Alta	\$255.57
Semi residencial	\$161.66	Especial	\$309.07
Residencial	\$173.79		
Especial	\$186.82		
Industrial		Mixto	
Rangos	Precio	Rangos	Precio
Básico	\$356.52	Seco	\$87.96
Medio	\$395.21	Media	\$133.14

### III.- Servicios de alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 15% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

### IV.- Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirán a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

### V.- Contrato para todos los giros.

	Concepto	Importe
a)	Contrato de agua potable	\$ 105.00
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$ 105.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice por tal efecto.

### VI.- Costo integrado de contrato e instalación de toma.

Media pulgada en tierra	Banqueta	Toma corta	Toma larga	Metro adicional
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$ 660.00	\$ 1,175.00	\$ 1,637.00	\$ 110.00
Con Cuadro medición	\$ 895.00	\$ 1,410.00	\$ 1,872.00	\$ 110.00
Con medidor	\$ 1,210.00	\$ 2,725.00	\$ 2,187.00	\$ 110.00

Media pulgada en pavimento	Banqueta	Toma corta	Toma larga	Metro adicional
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$ 755.00	\$ 1,595.00	\$ 2,350.00	\$ 185.00
Con Cuadro medición	\$ 990.00	\$ 1,830.00	\$ 2,585.00	\$ 185.00
Con medidor	\$ 1,305.00	\$ 2,145.00	\$ 2,900.00	\$ 185.00

Una pulgada en tierra	Banqueta	Toma corta	Toma larga	Metro adicional
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$ 1,360.00	\$ 2,125.00	\$ 2,875.00	\$ 190.00
Con Cuadro medición	\$ 1,750.00	\$ 2,515.00	\$ 3,265.00	\$ 190.00
Con medidor	\$ 3,580.00	\$ 4,345.00	\$ 5,095.00	\$ 190.00

Una pulgada en pavimento	Banqueta	Toma corta	Toma larga	Metro adicional
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$ 1,455.00	\$ 2,555.00	\$ 3,565.00	\$ 265.00
Con Cuadro medición	\$ 1,845.00	\$ 2,945.00	\$ 3,955.00	\$ 265.00
Con medidor	\$ 3,675.00	\$ 4,775.00	\$ 5,785.00	\$ 265.00

Toma corta: hasta 6 metros de longitud

Toma Larga: hasta 10 metros de longitud

### VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$ 235.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$ 285.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$ 390.00



## VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

	<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$310.00	\$ 650.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$385.00	\$ 1,035.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,830.00	\$ 3,045.00

## IX.- Servicios administrativos para usuarios

	<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c)	Cambios de titular	Toma	\$ 32.00
d)	Suspensión Voluntaria de la toma	Cuota	\$ 225.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

## X.- Servicios operativos para usuarios.

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Por m <sup>3</sup> de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$ 6.00
b)	Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m <sup>2</sup>	\$ 1.60
c)	Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$210.00
d)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora o fracción.	\$ 1,000.00
e)	Servicio en comunidades rurales, por hora	\$650.00
f)	Kilómetro recorrido en comunidades	\$25.00
g)	Reconexión de toma en la red, por toma	\$ 157.00
h)	Reconexión de drenaje, por descarga	\$450.00
i)	Reubicación del medidor, por toma	\$ 300.00
j)	Agua para pipas (sin transporte), por m <sup>3</sup>	\$11.00
k)	Transporte de agua en pipa m <sup>3</sup> /Km	\$ 3.40

## XI.- Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<u>Tipo de Vivienda</u>	<u>Agua Potable</u>	<u>Drenaje</u>	<u>Total</u>
a) Popular	\$1,436.00	\$ 540.00	\$1,976.00
b) Interés social	\$2,060.00	\$ 770.00	\$2,830.00
c) Residencial C	\$2,520.00	\$ 950.00	\$3,470.00
d) Residencial B	\$2,990.00	\$1,130.00	\$4,120.00
e) Residencial A	\$3,990.00	\$1,500.00	\$5,490.00
f) Campestre	\$5,040.00		\$5,040.00

## b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
<b>a)</b> Recepción títulos de explotación	M <sup>3</sup> anual	\$ 2.80
<b>b)</b> Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 67,500.00

## XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 M <sup>2</sup>	\$ 290.00
b)	Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 M <sup>2</sup>	\$ 1.00
c)	Para predios con superficie superior a 3,000 M <sup>2</sup>	\$3,500.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$120.00 por carta de factibilidad.

## Revisión de proyectos para fraccionamientos

d)	En proyectos de hasta 50 lotes	\$1,865.00
e)	Por cada lote excedente	\$ 12.50
f)	Por supervisión de obra por lote/mes	\$ 60.00

## Recepción de obras para fraccionamientos

g)	Recepción de obras hasta 50 lotes	\$6,160.00
h)	Recepción de lote o vivienda excedente	\$ 24.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

## XIII.- Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
<b>a)</b> Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$207,900.00
<b>b)</b> Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 98,435.00

## XIV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por

incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$ 824.77	\$ 310.08	\$ 1,134.85
b) Interés social	\$ 1,099.69	\$ 413.44	\$ 1,513.13
c) Residencial C	\$ 1,350.00	\$ 509.06	\$ 1,859.06
d) Residencial B	\$ 1,603.13	\$ 604.69	\$ 2,207.81
e) Residencial A	\$ 2,137.50	\$ 804.38	\$ 2,941.88
f) Campestre	\$ 2,925.00		\$ 2,925.00

**XV.- Por la venta de agua tratada.**

Suministro de agua tratada M<sup>3</sup> \$ 2.10

**XVI.- Descargas Industriales.**

**a)** Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 litros el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2000 litros el 18% sobre el monto facturado
3. Mas de 2000 litros el 20% sobre el monto facturado

**b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por M<sup>3</sup>.

**c)** Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 16-** La prestación de los servicios públicos de recolección y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Por estos servicios, cuando medie solicitud, se causarán derechos que se cubrirán conforme a lo siguiente:

I.- Por la prestación de servicio mecánico por hora de conformidad con la siguiente:  
**Tarifa**

A) Barrido mecánico industrial en superficie en concreto rugoso.	\$ 520.00
B) Barrido mecánico industrial en superficie en concreto liso.	\$ 468.00
C) Barrido mecánico industrial en superficie en asfalto regular.	\$ 520.00
D) Barrido mecánico industrial en superficie en asfalto irregular.	\$ 624.00
E) Barrido mecánico industrial en superficie en adocreto y cantera.	\$ 624.00

II.- Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por hora de conformidad con la siguiente:

Tarifa	
A) De superficie regular.	\$ 353.60
B) De superficie regular con basura.	\$ 405.60
C) De superficie regular con escombros.	\$ 426.04
D) De superficie regular con maleza de altura superior a 1 m.	\$ 395.20
E) De superficie regular con roca.	\$ 405.60
F) De superficie irregular.	\$ 405.60
G) De superficie irregular con basura.	\$ 457.60
H) De superficie irregular con escombros.	\$ 478.40
I) De superficie irregular con maleza de altura superior a 1 m.	\$ 447.20
J) De superficie irregular con roca.	\$ 457.60

III.- Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de los residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Concepto por volumen y/o peso	Tarifa
A) Por los servicios especiales de recolección de basura:	
1.- Por tonelada.	\$ 48.05
2.- Por metro cúbico.	\$ 23.82
3.- Por retiro de propaganda, publicidad y folletos por evento.	\$ 520.00
4.- Por retiro de poda de ramas y pasto a particulares por evento.	\$ 88.40
B) Por uso del relleno sanitario:	
1.- Por tonelada.	\$ 36.04
2.- Por metro cúbico.	\$ 18.56
C) Por los servicios de acceso al relleno sanitario a particulares e industriales:	
1.- Por tonelada.	\$ 88.40

### SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 17-** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa	
I.- Inhumaciones en fosas o gavetas del panteón municipal:	
A) En fosa común sin caja.	EXENTO
B) En fosa común con caja.	\$ 30.58
C) Por un quinquenio.	\$ 167.08
D) A perpetuidad.	\$ 570.02
II.- Licencia para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 380.02
III.- Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 141.96
IV.- Licencia para depositar cenizas en fosa o gaveta.	\$ 312.00
V.- Licencia para construcción de monumentos.	\$ 140.87
VI.- Permiso para traslado de cadáveres por inhumación fuera del Municipio.	\$ 133.22
VII.- Permiso para la cremación de cadáveres.	\$ 180.18
VIII.- Gavetas del panteón municipal.	\$ 1,907.72
IX.- Exhumación de cadáveres.	\$ 208.00

**SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 18-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

	Tarifa	
<b>I.-Por sacrificio de animales:</b>		
A) Ganado bovino.	Por cabeza	\$ 29.48
B) Ganado porcino menos de 125 kg.	Por cabeza	\$ 17.47
C) Ganado caprino y ovino.	Por cabeza	\$ 8.74
D) Avestruz.	Por cabeza	\$ 17.47
E) Aves.	Por cabeza	\$ 0.29
F) Ganado bovino después de la hora.	Por cabeza	\$ 48.05
G) Ganado porcino después de la hora.	Por cabeza	\$ 25.12
H) Ganado porcino de más de 126 kg.	Por cabeza	\$ 25.12
I) Incineración de canal.	Por cabeza	\$ 61.15
J) Dictamen para la autorización de sacrificio de ganado en zona rural.	Por mes	\$ 25.12
K) Corral de ganado por más de 24 Hrs.	Por cabeza	\$ 52.00
l) Uso de instalaciones para lavado de vísceras de ganado bovino y porcino.	Por cabeza	\$ 3.12
M) Permiso para matadero rural	Anual	\$287.04

**SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 19-** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policíaco, conforme a la siguiente:

	Tarifa	
I.- En empresas o instituciones privadas.	Mensual por jornada de 8 horas	\$ 6,814.08
II.- En eventos particulares.	Por evento	\$ 239.15

**SECCIÓN SEXTA  
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO  
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 20** Los derechos por el otorgamiento de concesión y refrendo para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en las vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo y se liquidarán conforme a la siguiente:

	Tarifa	
<b>I.- Por concesión:</b>		
A) Urbano.		\$ 4,542.72
B) Suburbano.		\$ 4,542.72
<b>II.- Por la transmisión de los derechos de concesión:</b>		
A) Urbano.		\$ 4,542.72
B) Suburbano.		\$ 4,542.72
<b>III.- Por refrendo anual:</b>		
A) Urbano.		\$ 454.27
B) Suburbano.		\$ 454.27

El pago se hará en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.

**Artículo 21-** Los derechos por revista mecánica, prórroga para extender la vida útil por unidad de transporte público urbano y sub-urbano de personas en ruta fija y por otros servicios de tránsito, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

<b>Tarifa</b>		
<b>I.- Revista mecánica:</b>		
Concepto	Tarifa	
A) Revista mecánica semestral por unidad.	\$ 96.10	
B) Revista mecánica a petición del propietario de la unidad.	\$ 96.10	
C) Calcomanía de Revista Mecánica.	\$ 11.50	
	Por unidad	
D) Multa por falta de revista mecánica.	\$ 150.00	
	Semestral	
<b>II.- Prórroga por un año de vida útil por unidad</b>	<b>\$ 567.84</b>	
<b>III.- Otros servicios:</b>		
Concepto	Unidad	Costo
A) Permiso eventual de transporte público.	Mes o fracción	\$ 75.35
B) Permiso por servicio extraordinario.	Por día	\$ 158.34
C) Constancia de despintado.	Por vehículo	\$ 31.67

#### SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**Artículo 22-** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad por parte del operativo para protección de eventos religiosos, cívicos y deportivos, se cobrará una cuota de \$170.35

**Artículo 23-** Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 38.22.

#### SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA

**Artículo 24-** Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

## Cuotas

I.-	Por inscripción a los talleres.	\$ 25.00
II.-	Talleres de danza, por mes, por persona.	\$ 50.00
III.-	Talleres de música, por mes, por persona.	\$ 50.00
IV.-	Talleres de teatro, por mes, por persona	\$ 50.00
V.-	Talleres de artes visuales, por mes, por persona.	\$ 50.00
VI.-	Talleres artesanales y manualidades, por mes, por persona	\$ 50.00
VII.-	Donación por el uso del salón por talleres ajenos a Casa de la Cultura, por mes, por persona.	\$ 10.00
VIII.-	Pago de contado, por curso, por persona.	\$ 175.00
IX.-	Pago por persona por taller por mes, inscrito a dos o más talleres (descuento del 25%).	\$ 38.00
X.-	Pago por persona con dos hijos o familiares inscritos en talleres de la Casa de la Cultura (descuento del 25%).	\$ 38.00
XI.-	Alumnos que prestan servicio social en Casa de la Cultura mediante convenio con la escuela.	Sin costo
XII.-	Alumnos de bajos recursos.	Sin costo

## SECCIÓN NOVENA

## POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 25- Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a lo siguiente:

I.- Centro Antirrábico  
Servicios

SERVICIOS	TARIFAS
A) Esterilización.	\$ 206.00
B) Sacrificio con aparato.	\$ 66.00
C) Sacrificio con anestesia .	\$ 120.00
D) Traslado de caninos y felinos.	\$ 66.00
E) Vacunación antirrábica.	Gratuita
F) Pensión de caninos y felinos por un día.	\$ 22.00
G) Captura domiciliaria de perros a petición de parte.	\$ 44.00
H) Consulta médica veterinaria	\$ 22.00
I) Desparasitación de perros de hasta 5 kilos	\$ 10.00
J) Desparasitación de perros de entre 5 hasta 10 kilos	\$ 15.00
K) Desparasitación de perros de más de 10 kilos	\$ 25.00
L) Adopción	\$ 44.00
M) Incineración (por kilo que pese el animal)	\$ 6.00
N) Incineración de productos biológicos infecciosos veterinarios (por kilo)	\$ 44.00

II.- Desarrollo Integral de la Familia

## Cuota

SERVICIOS	UNIDAD	COSTO
Terapias en clínica de rehabilitación.	Por sesión	\$ 20.80
Asesoría jurídica	Por sesión	\$ 20.80
Asesoría de terapia psicológica	Por sesión	\$ 20.80
Servicio de optometrista.	Por consulta	\$ 20.80
Servicio de fisioterapia.	Por consulta	\$ 20.80
Servicio de psiquiatría.	Por consulta	\$ 20.80
Entrada al parque infantil.	Por evento	\$ 3.12
Entrada al parque infantil, promoción.	Por evento	\$ 2.08
Servicio de neurología.	Por consulta	\$ 20.80
Servicio de preescolar "Tohuí".	Por mes	\$ 45.00
Servicio de preescolar "Tohuí", dos o más niños.	Por mes	\$ 35.00
Centro de desarrollo infantil.	Por mes	\$ 364.00
Centro de desarrollo infantil, dos o más niños.	Por mes	\$ 312.00
Despensas para adultos mayores.	Por despensa	\$ 10.40
Desayunos escolares.	Por desayuno	\$ 10.40



**SECCIÓN DÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 26-** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

I. Por la expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles.

**Tarifa**

A) Comercios.	\$ 300.00
B) Industrias, restaurantes, hoteles, bares, centros nocturnos.	\$ 750.00
C) Inmuebles especiales de usos distintos a los mencionados y salones de uso múltiple.	\$ 600.00
D) Por la dictaminación de instalaciones eléctricas y de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y eventos masivos distintos a los mencionados	\$ 250.00
E) Escuelas e instituciones educativas	GRATIS
F) Eventos extraordinarios.	\$200.00

II. Los servicios especiales se refieren a aquellos en los cuales particulares solicitan para eventos recreativos, culturales, deportivos, bailes, jaripeos, etc. En general todo eventos que congrege multitudes y/o por su desarrollo ponga en riesgo la vida de los particulares.

SERVICIO	ELEMENTOS ASIGNADOS	UNIDADES ASIGNADAS	COSTO
A) Baile popular	2	1	\$ 1,000.00
B) Jaripeo	2	1	\$ 1,000.00
C) Balneario, Servicio Médico	1	0	\$ 250.00
D) Balneario, Rescate Acuático	1	0	\$ 250.00
E) Carreras de Motos	2	1	\$ 1,500.00
F) Carreras de Autos	4	2	\$ 4,500.00
G) Exposiciones particulares	2	1	\$ 1,000.00
H) Eventos deportivos particulares	2	1	\$ 1,000.00
I) Eventos religiosos	A consideración del municipio		

III. Los traslados programados se refiere al servicio que se realiza comúnmente entre hospitales, hospital a residencia para su recuperación, residencia a hospital para consulta o estudios clínicos y por solicitud de empresas aseguradoras para comodidad de sus afiliados.

NIVEL	S.U.A.G.	CRUZ ROJA MEXICANA	SERVICIO PARTICULAR
A) Bajo.	\$ 5.50 por Km.	\$ 12.00 por Km.	\$ 17.00 por Km.
B) Medio.	\$ 7.00 por Km.	\$ 14.00 por Km.	\$ 23.00 por Km.
C) Alto.	\$ 9.00 por Km.	\$ 19.00 por Km.	\$ 28.50 por Km.

IV. Los programas de capacitación para la población de cualquier nivel sobre cursos de actualización en materia de protección civil, con reconocimiento de la coordinación de protección civil municipal son:

NIVEL	DURACIÓN	COSTO POR PERSONA
EMERGENCIA	8 HRS	\$ 350.00
ESTÁNDAR	17 HRS	\$ 450.00
ESTÁNDAR PLUS	28 HRS	\$ 650.00
CONTROL DE INCENDIOS, BÁSICO	24 HRS	\$ 450.00
PRIMER RESPONDIENTE	48 HRS	\$ 350.00

- V. Por servicios extraordinarios los costos son los siguientes:
- |  |           |
|--|-----------|
| a) Elemento de protección civil o bombero, por 8 horas de trabajo. | \$ 250.00 |
| b) Por accidente dentro del área municipal                         | \$ 150.00 |
| c) Donación al cuerpo de bomberos, por recibo de pago de CMAPA.    | \$ 10.00  |

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 27.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**Tarifa**

I.- Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A).- Uso habitacional:

1.- Marginado	\$ 1.53 por m2
2.- Económico	\$ 2.54 por m2
3.- Media	\$ 4.53 por m2
4.- Residencial o departamentos	\$ 5.91 por m2

B).- Especializado:

1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio	\$ 6.58 por m2
2.- Pavimentos	\$ 2.27 por m2
3.- Jardines	\$ 1.19 por m2

C).- Bardas o muros \$ 1.66 por metro lineal

D).- Otros usos:

1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$ 4.73 por m2.
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.09 por m2.
3.- Escuelas	\$ 1.09 por m2.

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórroga de licencias de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

A).- Uso habitacional	\$ 2.29
B).- Usos distintos al habitacional	\$ 4.59

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 136.50

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por metro cuadrado \$ 4.76

VII.- Por peritajes:

A).- De evaluación de riesgo por metro cuadrado de construcción	\$ 2.27
B).- Inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos por metro cuadrado	\$ 4.76

- VIII.- Por dictamen de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, \$ 136.50  
En caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote.
- IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen, \$152.88
- X.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional, \$ 449.90  
  
Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$32.76
- XI.- Trabajo preliminar de limpieza de terreno para el otorgamiento de licencia de uso de suelo, por evento \$ 100.00
- XII.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial \$ 797.16
- XIII.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial \$ 794.98
- XIV.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.
- XV.- Por licencia de uso de la vía pública para descarga de material por metro cuadrado por día \$ 1.92
- XVI.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$ 47.12 por certificado.
- XVII.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- |                                     |           |
|-------------------------------------|-----------|
| A).- Para uso habitacional          | \$ 312.31 |
| B).- Zonas marginadas               | EXENTO    |
| C).- Usos distintos al habitacional | \$ 539.45 |
- XVIII.- Por permiso de apertura, introducción y reparación de calle y banquetas para la instalación o conexión de drenaje o agua potable a la red municipal:
- |   |            |
|---|------------|
| A) Calle con concreto por metro cuadrado  | \$1,040.00 |
| B) Calle con asfalto por metro cuadrado   | \$ 728.00  |
| C) Calle con empedrado por metro cuadrado | \$ 416.00  |
- XIX.- Por permiso de apertura, introducción y reparación de calle para la instalación de postes en la vía pública por pieza \$ 156.00
- XX.- Por colocación de redes
- |                      |          |
|----------------------|----------|
| A) Aéreas por m      | \$ 10.40 |
| B) Subterránea por m | \$ 6.24  |
- El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.
- XXI.- Por permiso de apertura, introducción y reparación de calle y banquetas para la instalación y/o conexión de servicios privados: \$ 100.00 m/lineal

Así mismo, se requiere que la empresa privada presente el pago de la fianza correspondiente al trabajo a realizar para que se le autorice el permiso.

**XXII.- Por autorización, materiales e instalación para descarga de agua residual.**

El costo por el permiso y construcción de descargas de aguas residuales para conectarse a red existente en:

Concepto	Costo	Periodo
Concreto	\$4,200.00	Por descarga
Asfalto	\$3,500.00	Por descarga
Empedrado emboquillado con cemento	\$3,300.00	Por descarga
Empedrado emboquillado con tepetate	\$3,200.00	Por descarga
Tierra	\$1,800.00	Por descarga

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 28.-** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T a r i f a**

- I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$44.72 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- |   |           |
|---|-----------|
| A).-Hasta una hectárea                        | \$ 121.68 |
| B).- Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 4.54   |
- C).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- |   |           |
|---|-----------|
| A).- Hasta una hectárea.  | \$ 930.80 |
| B).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. | \$ 120.64 |
| C).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas     | \$ 104.00 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente, a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

- IV.- Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios de propiedad municipal se cobrarán conforme a la siguiente:

**Tarifa**

- |  |          |
|--|----------|
| A).- Identificación de un inmueble cuyos datos están en la subdirección de impuesto predial. | \$ 45.76 |
| B).- Croquis de un inmueble.   | \$17.68  |
| C).- Plano tamaño carta (blanco y negro).  | \$14.56  |
| D).- Plano tamaño oficio.  | \$17.68  |
| E).- Plano tamaño doble carta  | \$22.88  |
| F).- Plano tamaño 60 x 90 cm. blanco y negro.  | \$33.28  |
| G).- Plano tamaño 60 x 90 cm. color.   | \$68.64  |
| H).- Copia de planos en CD.  | \$31.20  |
| I).- Copia de planos en disquete   | \$20.80  |
| J).- Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos por lote.                    | \$ 0.54  |

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 29.-** Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

### Tarifa

- I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$0.104 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.87 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.- Por la autorización del fraccionamiento por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.104
- IV.- Por la revisión de proyectos para la autorización de licencia de obra:
  - A).- \$1.87 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
  - B).- \$0.104 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.
- V.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
  - A).- El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
  - B).- El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- VI.- Por el permiso de preventa o venta por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.104
- VII.- Por la autorización para relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.104
- VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.104

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 30.-** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**Tarifa**

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o azotea:

Tipo	Cuota
A) Espectaculares.	\$ 1,022.11
B) Luminosos.	\$ 567.84
C) Giratorios.	\$ 54.60
D) Electrónicos.	\$ 1,021.57
E) Tipo bandera.	\$ 40.40
F) Bancas y cobertizos publicitarios.	\$ 40.40
G) Pinta de bardas.	\$ 33.80

II.- Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 68.80.

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características:	Cuota
A) Fija.	\$ 22.93
B) Móvil:	
1.- En vehículos de motor.	\$ 56.78
2.- En cualquier otro medio móvil.	\$ 5.67

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Características:	Cuota
A) Mampara en la vía pública, por día.	\$ 11.36
B) Tijera por mes.	\$ 34.07
C) Comercios ambulantes, por mes.	\$ 56.78
D) Mantas, por mes.	\$ 34.07
E) Pasacalles, por día.	\$ 11.41
F) Inflables, por día.	\$ 45.43

V.- Permiso por el establecimiento del comercio temporal.  
Costo por metro lineal y/o metro cuadrado por día:

Concepto:	Zona Rural	Zona Urbana
A) Temporal	\$8.21	\$ 8.18
B) Festividad	\$17.47	\$ 17.47

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 31.-** Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**Tarifa**

I.- Por venta de bebida alcohólicas de alto contenido alcohólico, por día.	\$ 1,411.96
II.- Por venta de bebida alcohólicas de bajo contenido alcohólico, por día.	\$ 600.00
III.- Por permiso eventual por extender el horario de funcionamiento en los establecimientos que venden bebidas alcohólicas, por hora.	\$ 624.00



**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 32.-** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

<b>Tarifa</b>	
I.- Por expedición de dictamen y evaluación del estudio del riesgo	\$ 3,577.92
II.- Aval técnico por año, para inspecciones de verificación a empresas	\$ 178.00
III.- Licencia anual de fuentes fijas por emisiones atmosféricas	\$ 596.44
IV.- Licencia anual para explotación de bancos de material	\$1 ,550.64
V.- Autorización para la disposición de residuos no peligrosos	
Eventual	\$ 156.00
Empresas	\$ 312.00
Recolectores	\$ 208.00
VI.- Dictamen de permiso de tala de árboles, en terreno no forestal, por árbol	
	\$ 104.00

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 33.-** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

<b>Tarifa</b>	
I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$ 30.68
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$ 66.56
III.- Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$ 30.68
IV.- Constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal.	\$ 30.68

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 34.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

<b>Cuotas</b>	
I.- Por consulta.	\$ 21.84
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 0.54
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.09
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$ 21.84

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA  
POR SERVICIOS DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO**

**Artículo 34.-** Los derechos por los servicios de inscripción al padrón de contratistas del municipio, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

Concepto	Costo	Periodo
Inscripción al padrón de contratistas del municipio.	\$500.00	Por trienio
Pago de inscripción a licitación pública	\$1,500.00	Por evento
Pago de inscripción a licitación simplificada (restringida).	\$1,500.00	Por evento

**SECCIÓN VIGÉSIMA  
POR SERVICIOS DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PERITOS DEL MUNICIPIO**

**Artículo 35.-** Los derechos por los servicios de inscripción al padrón de peritos del municipio, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

Concepto	Costo	Periodo
Pago por derecho de inscripción al padrón municipal de peritos en valuación	\$660.00	Anual
Inscripción al padrón de peritos responsables de obra (DRO)	\$315.00	Anual

**SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE EN PIPAS A PARTICULARES**

**Artículo 36.-** Los derechos por los servicios de agua potable en pipas del municipio a particulares, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

Concepto	Cantidad en litros	Costo
Agua potable en pipas a particulares	10,000.00l	\$250.00
Agua potable en pipas a particulares	5,000.00	\$125.00

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 37.-** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 38.-** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

### Tasas

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 39.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

### SECCIÓN PRIMERA APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 40.-** El cobro por expedición de permiso al comercio semi-fijo se cobrará como sigue:

Concepto	Costo	Periodo
Con venta de alimentos	\$105.00	Mensual
Venta de artículos varios	\$ 52.50	Mensual

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 41.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

**Artículo 42.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

**Artículo 43.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 44.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

**Artículo 45.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 46.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 47.-** La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$ 200.00.

La cuota mínima es por predio, con un valor del predio de hasta \$600.00.00. De otra forma, a partir de \$600.001.00, se pagará la diferencia más la cuota mínima.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

**Artículo 48.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**Artículo 49.-** Los propietarios de inmuebles sin edificaciones, cuya superficie no exceda de 90 metros cuadrados, cubrirán el impuesto predial a la tasa general del 2.4%, siempre que no sea propietario o poseedor de otro inmueble, debiendo mantener limpio su predio.

**Artículo 50.-** Las multas y los recargos derivados del impuesto inmobiliario por el pago fuera de tiempo, podrán ser condonados total o parcialmente en un 20%, 30%, 40% o en 50% en el porcentaje que corresponda, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice la Subdirección de Impuesto Inmobiliario y Catastro.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,  
DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE  
AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 51.-** Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 30%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a los 20 metros cúbicos mensuales.

Los metros cúbicos excedentes a los 20 concedidos con descuento, se cobrarán a los precios que en el rango y giro corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 15.

**Artículo 52.** Las instituciones educativas públicas de cualquier nivel pagarán la tarifa de servicio medido de agua potable doméstica, conforme al artículo 15 fracción I de la presente ley.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 53.-** Por el servicio público de panteones, se les condonaran totalmente, o en 20%, 30%, 40% o en un 50% en el porcentaje que corresponda, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realicen el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en base a los siguiente criterios:

- A) Ingreso familiar.
- B) Numero de dependientes económicos.
- C) Grado de escolaridad y accesos a los servicios de salud.
- D) Zona habitacional.
- E) Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte de la Tesorería Municipal en donde se establecerá el porcentaje de condonación establecido en el primer párrafo de este artículo.

### SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

**Artículo 54.-** Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de las cuotas señaladas en los incisos A), B), C) y D) de la fracción II del artículo 24, el DIF municipal previo estudio socioeconómico determinará que la misma tenga un descuento de un 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

### SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

**Artículo 55.-** Las instituciones de beneficencia y las asociaciones religiosas con fines no lucrativos, gozaran de la condonación total por el pago de los derechos de protección civil siempre y cuando acrediten su constitución legal.

### SECCIÓN SEXTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 56.-** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DE LOS DERECHO POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 57.-** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 33, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 58.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 59.-** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

**T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005 dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

## ANEXO I

## DE LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO

Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

Concepto	Cantidad
I.- Impuestos	\$ 6,997,585.00
II.- Derechos	\$ 2,951,351.75
III.- Contribuciones especiales	\$ 1,322,232.00
IV.- Productos	\$ 1,423,546.89
V.- Aprovechamientos	\$ 31,821,751.79
VI.- Participaciones federales	\$ 28,787,541.12
VII.- Extraordinarios	\$ 300,000.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 73,604,008.55</b>
VIII.- Remanentes por aplicar	\$ 12,772,228.15
IX.- Descentralizadas	\$ 16,484,061.91
Desarrollo Integral de la Familia	\$ 4,200,000.00
Casa de la Cultura	\$ 1,304,713.00
Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado	\$ 10,979,348.91
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 102,860,298.61</b>